



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes Juzgados de Paz y Juntas vecinales. anual pesetas. 100  
 Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual ptas. 125  
 Particulares. anual pesetas . . . 150  
 Número suelto corriente, 1'50  
 Id. id. atrasado, 3'00

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 2'50 pesetas.  
 TODO PAGO SE HARÁ POR ANTICIPADO

#### SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficina de Intervención de la Diputación Teléfono, 1494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre de año, y las voluntarias, por adelantada

Año LXXIX

Miércoles 3 de junio de 1964

Núm. 67

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 53

### (Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Glosopeda, en el ganado de la especie bovina, existente en el término municipal de Cuillas del Valle, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 134, Capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en los establos de don José López, señalándose como zona infecta los citados establos y el casco de la población indicada, como zona sospechosa todo el terreno del mencionado pueblo y como zona de inmunización la que le señale al Veterinario Titular la Jefatura de Ganadería.

Palencia 30 de mayo de 1964. — El Gobernador civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña.

1633

CIRCULAR NÚM. 54

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Glosopeda, en el ganado de la especie bovina, existente en el término municipal de Olleros de Paredes Rubias, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 134, Cap. XII, Título II del vigente Reglamento de Epi-

zootias, de 4 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en los establos propiedad de los señores Teófilo López, Antonio Gallo, Apolinar García, Lucio Herrero, Jesús López, Luis Peña, José Antonio Bárcena, Balbina Puente, Emeterio Rodríguez, Nicasio López, Francisco Salvador, Narciso Izquierdo y Justiniano Podríguez, señalándose como zona infecta los citados establos y el casco de la población indicada, como zona sospechosa todo el terreno del mencionado pueblo y como zona de inmunización, la que le señale al Veterinario Titular la Jefatura de Ganadería.

Palencia 30 de mayo de 1964. — El Gobernador civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña.

1634

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 10-64

Modificación de la Circular 5/64 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes reguladora del comercio de huevos

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular núm. 10/64, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 126, de 26 de los corrientes, modifica el artículo 3.º de la Circular 5/64 reguladora del comercio de huevos en la campaña 1964-65, disponiendo lo siguiente:

#### Reserva de CAT en cámaras frigoríficas

Art. 1.º La Comisaría General y si las circunstancias así lo aconsejaren introducirán en cámaras frigoríficas las cantidades que estime precisas para tal fin dentro del período de vigencia de dicha Circular.

Los precios a aplicar a estos huevos, necesariamente superiores a 41 gramos por unidad, a pie de frigorífico, y sin embalaje, serán los siguientes:

Clase D.—De peso unitario de 56 a 60 gramos, con peso mínimo de 690 gramos por docena: 21,00 pesetas.

Clase C.—De peso unitario de 51 a 56 gramos, con peso mínimo por docena de 636 gramos: 19,00 pesetas.

Clase D.—De peso unitario de 46 a 50 gramos, con peso mínimo de 576 gramos por docena: 17,00 pesetas.

Clase E.—De peso unitario de 41 a 45 gramos, con peso mínimo de 516 gramos por docena: 15,00 pesetas.

La introducción de huevos en cámaras acogidos a este sistema podrá realizarse por toda persona natural o jurídica que ejerza la actividad de avicultor, siempre que se responsabilice de que en la época de salida de la mercancía para su venta se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Los huevos para su entrada en frigorífico deberán tener como máximo diez días de vejez (con cámara de aire interior hasta 5 milímetros y yema bien centrada y clara firme y traslúcida), estarán correctamente clasificados en cajas de 30 docenas, y se almacenarán de tal manera que sea posible en cualquier momento la comprobación de su estado de conservación, permitiendo la salida en primer término a los que lleven mayor tiempo almacenados. Deberán estar libres de toda mancha, sin grietas, rajaduras ni descoloridos por contacto con paja húmeda o barro.

La salida de cámaras de los huevos afectados por esta protección, será dispuesta por la Comisaría General en la época más conveniente a los intereses del consumo o de su industrialización.

Asimismo será obligatorio para los huevos que permanezcan más de tres meses en cámaras el marcaje con un círculo rojo de ocho milímetros de diámetro como mínimo,

debiendo realizarse esta operación cuando se disponga su salida para la venta. La Comisaría General determinará en su momento los precios de venta al público.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 27 de mayo de 1964.—El Gobernador Civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña, Conde de Toreno.

1626

CIRCULAR NÚM. 11-64

**Precios oficiales de venta al público para el mes de junio de 1964**

**ACEITE DE OLIVA.**—Quedan en libertad de precio todos los aceites de oliva comestibles, tanto envasados como a granel.

Se recuerda la obligatoriedad por parte de almacenistas y detallistas de tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de oliva virgen a granel.

En el caso de que carezcan de aceite

de oliva virgen a granel, aparte de las sanciones que les puedan corresponder por ello, vendrán obligados a suministrar los aceites de oliva envasados al mismo precio que tuviesen señalado para el aceite a granel.

**ACEITE DE CACAHUET.**—El precio de venta al público de esta clase de aceite no podrá ser inferior al señalado como de protección para los aceites de oliva vírgenes hasta un grado de acidez, más los márgenes de comercialización.

**ACEITE DE SEMILLAS.**—El aceite de soja puro, refinado, o cualquier otro procedente de semillas, de producción nacional, se venderán al público al precio máximo de 21'00 ptas. litro, envase aparte a devolver.

Todos estos aceites de semillas y de cacahuet, han de venderse al público envasados, en cualquier clase de envases de capacidad comprendida entre un cuarto de litro o múltiplo de éste y 25 litros y al amparo de marca registrada.

setas docena por los gastos que ello represente, sea cual fuere el envase que utilicen, excepto la clase SS que no se fija limitación para los gastos de envasado.

**PAN**

Precios de las piezas de fabricación obligatoria.

«Pan candeal», pieza de 800 gramos.....	6'70 pts.
«Pan candeal», pieza de 500 gramos.....	4'40 pts.
«Pan flama», pieza de 800 gramos.....	6'40 »
«Pan flama» pieza de 500 gramos.....	4'20 »

El precio de las piezas de fabricación voluntaria será libremente fijado por los industriales.

*Carteles de precios*

En los establecimientos de venta de pan se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indiquen los precios de las piezas obligatorias, con una nota que textualmente diga:

«Caso de no disponer de cualquiera de las piezas obligatorias, este establecimiento entregará al consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio en piezas de tamaño inferior».

En otro cartel, se indicará la clase, el peso y el precio de venta de cada una de las restantes piezas.

**AZUCAR**

	Ptas. Kg.
Terciada.....	15'40
Blanquilla.....	15'50
Pilé.....	15'70
Granulado especial.....	15'70
Cortadillo refinado.....	18'30
Cortadillo refinado envasado en cajas de un kilo e inferiores....	20'00
Cortadillo refinado estuchado....	21'20

En los precios indicados se hallan comprendidos todos los impuestos y márgenes comerciales.

En las localidades que no exista fábrica de azúcar o almacén de mayorista, los precios anteriores podrán recargarse con el coste estricto del transporte, desde fábrica o almacén más próximo, de acuerdo con el baremo que fijó esta Delegación Provincial y que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 134, de fecha 9 de noviembre de 1963.

**ARROZ**

Blanco primera, a 12'30 ptas. kilo y blanco primera matizado a 12'45 pesetas kilo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 29 de mayo de 1964.—El Gobernador civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña.

1648

**CAFE NACIONAL**

	2 Kgs.	1 Kgs.	500 grs.	250 grs.	100 grs.	50 grs.
<b>CAFE TOSTADO</b>						
Robusta .....	159	80	40	20,00	8,00	4,00
Liberia.....	154	77	39	19,50	7,80	3,90
<b>CAFE TORREFACTO</b>						
Robusta .....	152	76	38	19	8,00	4,00
Liberia.....	147	74	37	18,50	7,50	3,80

**CAFE DE IMPORTACION**

	2 Kgs.	1 Kgs.	500 grs.	250 grs.	100 grs.	50 grs.
<b>CAFE TOSTADO</b>						
Superior .....	278,00	139,00	69,50	35,00	14,00	7,00
Corriente .....	232,00	116,00	58,00	29,00	12,00	6,00
Popular .....	159,00	80,00	40,00	20,00	8,00	4,00
<b>CAFE TORREFACTO</b>						
Superior .....	258,00	129,00	64,50	32,50	13,00	6,50
Corriente .....	215,00	108,00	54,00	27,00	11,00	5,60
Popular .....	152,00	76,00	38,00	19,00	8,00	4,00

En todos los establecimientos de venta de café al público estarán expuestos los precios máximos establecidos para los cafés tostados y torrefactados de las distintas clases.

**HUEVOS**

Quedan en libertad de precio y circulación, según determina la Circular número 5/64 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el «B. O. del Estado» núm. 96, de fecha 21 de abril de 1964.

Esto no obstante, los detallistas no podrán aplicar en la venta de huevos frescos o procedentes de cámara margen comercial superior al de 3 ptas. en docena, sobre los precios de compra que abonen, a excepción de los huevos de calidad SS de más de 65 gramos de peso unitario, que gozarán de libertad de margen comercial, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se en-

cuente en perfectas condiciones de consumo, siendo responsables en caso contrario.

Igualmente, todos los establecimientos detallistas de huevos tendrán obligación de colocar sobre la mercancía dispuesta para la venta un cartel con la indicación de «frescos» o de «cámara», clasificación comercial y precio, a fin de que el público tenga conocimiento de lo que adquiere.

Cuando se trate de industriales que se dediquen al envasado de huevos frescos, bajo marca comercial responsable con precinto de garantía y determinación de su contenido en orden a la clasificación comercial, se le reconoce hasta 2'50 pe-

## CIRCULAR NÚM. 12-64

*Compra de huevos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes*

De conformidad con lo dispuesto en la Circular núm. 10-64 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a partir de mañana día 2 de los corrientes, se iniciará en esta Capital el almacenamiento de huevos en la cámara frigorífica existente en la avenida de Cuba, propiedad de don Ricardo Anero Rodríguez, en las condiciones y precios que determina dicha Circular, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 126, de 26 de mayo último y en la prensa de esta provincia, de 27 de dicho mes.

Sólo se admitirá la entrada en cámara de huevos que se presenten en cajas de madera o cartón completamente nuevo, así como las bandejas correspondientes y vendrán debidamente precintadas por el vendedor.

Palencia 1 de junio de 1964.—El Gobernador Civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña, Conde de Toreno.

1647

**Servicio Nacional del Trigo**

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

## ANUNCIO OFICIAL

*Ofrecimiento por los agricultores de semillas de trigo*

Al igual que en años anteriores, a continuación se hacen saber las normas a tener en cuenta para el reconocimiento e inspección de las semillas de trigo en pie, de los agricultores que lo soliciten:

Primera.—La visita de inspección de los cultivos de trigo no supone para el S. N. T. compromiso alguno de satisfacer la bonificación por el concepto de siembra, ya que las superficies inspeccionadas han de ser muy superiores en relación a la cantidad que se elija como necesaria y también con el fin de deshacer las partidas que no reúnan las condiciones precisas.

Segunda.—Se puede dar el caso de siembras que en principio se consideren aceptables y que posteriormente pueden ser desestimadas si la granazón de la cosecha no es lo suficiente buena o las operaciones de siega, trilla o limpieza no se han realizado con el debido esmero, llegando al almacén en condiciones no aceptables, o que no sean todas necesarias aunque su calidad sea inmejorable, y en consecuencia se hará la aceptación solamente por las cantidades que realmente se precisen y no por la totalidad inspeccionada, reservándose aquella que entre en los almacenes en las mejores condiciones de pureza, sanidad, homogeneidad, limpieza, etc.

Tercera.—Entre los agricultores ofertantes de semillas, tendrán preferencia aquellos que cultivan semillas puras distribuidas por el S. N. T., a los que se les puede considerar como colaboradores de este Organismo.

En segundo lugar, los agricultores que ya

han sembrado semillas habilitadas en campañas anteriores.

Y por último se tendrán en cuenta aquellos otros agricultores que aun no habiendo sembrado anteriormente semillas habilitadas, cultiven variedades que puedan interesar, siempre que se conozca que son escrupulosos en el cultivo y limpieza de sus trigos.

Cuarta.—Todos los agricultores que deseen ofrecer semillas de trigo y que sus siembras se visiten en pie por la Inspección de este Servicio, formalizarán la oferta en el modelo O. T. S. que podrán retirar o solicitar de esta Jefatura Provincial advirtiendo que dichas ofertas han de presentarse en esta citada Jefatura antes del día 25 del próximo mes de junio, cuidando de extender la oferta a nombre de quien esté la ficha C.-1.

Quinta.—Los agricultores a quienes se hubiesen visitado sus siembras en pie y aceptado provisionalmente las semillas, presentarán en esta Jefatura Provincial una muestra de cada variedad, con un peso mínimo de 750 gramos, conteniendo en una botella o frasco limpio y seco; y cuya muestra servirá para aceptar o rechazar, definitivamente, las semillas ofrecidas.

Sexta.—El resultado que se obtenga del examen de las muestras se comunicará al interesado, y en su caso se le señalará el Centro de Selección en el que ha de entregar la semilla.

Séptima.—Cuando el agricultor lleve su semilla de trigo al Centro de Selección que se le haya asignado, el Jefe de éste comprobará si el trigo entregado responde a la muestra presentada que sirvió de base para la aceptación, y de no ser así será rechazada.

Octava.—En caso de disconformidad entre el agricultor y el Jefe del Centro de Selección de la partida entregada se tomará tres muestras que se enviarán a esta Jefatura Provincial para resolver la discrepancia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 29 de mayo de 1964.—El Ingeniero Jefe provincial, José Foncillas López.

1627

**Administración Central****MINISTERIO DE TRABAJO**

ORDEN de 18 de mayo de 1964 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo en la Industria Hullera para las provincias de León, Palencia, Ciudad Real, Córdoba y Sevilla. (B. O. del Estado núm. 120 de 19 mayo de 1964).

Ilustrísimo señor:

Vista la Ordenanza de Trabajo en la Industria Hullera propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio en la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para las provincias de León, Pa-

lencia, Ciudad Real, Córdoba y Sevilla, con efectos desde la fecha de esta Orden.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para establecer y publicar la relación de los salarios simplificados a que se refiere el artículo 108 de la Ordenanza y para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la misma.

Tercero.—Disponer la inserción de su texto en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 18 de mayo de 1964.—Romeo Gorria.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

**ORDENANZA DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA HULLERA****CAPITULO PRIMERO****Alcance**

Artículo 1.º La presente Ordenanza regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a la industria explotadora del carbón de hulla. Sus normas tienen el carácter de mínimas.

Art. 2.º Comprende esta Ordenanza a todo el personal sujeto a la Ley de Contrato de Trabajo que preste servicios por cuenta de la Empresa en las actividades siguientes.

- a) Extracción de carbón.
- b) Su investigación y reconocimiento.
- c) Aprovechamiento de carbones y aguas residuales con materias carbonosas.
- d) Escogido de carbón en escombreras.
- e) Fabricación de aglomerados de carbón mineral.
- f) Hornos de producción de cok (con exclusión de los pertenecientes a la industria siderometalúrgica).
- g) Transportes fluviales de carbón.
- h) Las actividades secundarias o complementarias de las anteriores.

Art. 3.º La presente Ordenanza entrará en vigor en la fecha que establezca la Orden aprobatoria y su vigencia será indefinida.

**CAPITULO II****Organización del trabajo**

Art. 4.º Corresponde a la dirección de la Empresa la organización del trabajo en las industrias reguladas por la presente Ordenanza, sin más limitación que la de sujetarse a las normas contenidas en la misma.

Art. 5.º Será principio básico en la organización y en el régimen del trabajo el de la saturación de la jornada en el puesto o puestos que cada obrero o empleado tenga asignado o se le asigne.

Art. 6.º En las Empresas hulleras se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, dependiente del Jurado de Empresa; estará formado por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, elegidos por

mayoría de votos por el Jurado de entre los componentes del mismo. Estará asesorado de modo permanente por un Ingeniero designado por la Empresa, un Médico de empresa designado por el Jurado y un número variable de técnicos no titulados y obreros de oficio en número no superior a ocho, designados por el Jurado en pleno y mayoría de votos.

En todos los Grupos Mineros, y bajo la dependencia del Comité, se constituirá un Subcomité de Seguridad compuesto por el Jefe facultativo del Grupo, que ostentará la presidencia del Subcomité; el Vigilante de seguridad, los miembros del Jurado de Empresa que trabajen en dicho Grupo y el personal que, de acuerdo con el Jurado de Empresa, se nombre al efecto seleccionando el que por su especialidad y conocimientos pudiera mejor contribuir a los fines pretendidos.

En cada Grupo Minero se nombrará un encargado de seguridad y prevención de accidentes, con categoría de Vigilante de primera, que se denominará "Vigilante de seguridad" y cuya designación se realizará por selección entre el personal de vigilancia o mineros de oficio de primera, con más de diez años de antigüedad en el oficio.

Art. 7.º El Comité propondrá las medidas adecuadas para proteger la salud y la vida de los trabajadores, debiendo efectuar las necesarias informaciones o investigaciones sobre los accidentes y enfermedades profesionales ocurridos en la explotación.

Art. 8.º Las investigaciones a que se refiere el artículo anterior, en unión de las estadísticas de accidentes y enfermedades profesionales ocurridas en la Empresa, se enviarán a la Delegación Provincial de Trabajo o a la Jefatura del Distrito Minero, según los casos, a los efectos reglamentarios procedentes.

Art. 9.º El Ministerio de Trabajo, por medio de la Inspección de Trabajo, vigilará el cumplimiento de las Leyes sociales en las explotaciones hulleras, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Minas.

Art. 10. La prevención de accidentes y seguridad personal del trabajador, aparte de lo encomendado al Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se atenderá a lo dispuesto en la legislación sobre esta materia.

Art. 11. Los acuerdos que según esta Ordenanza hayan de establecerse con la representación legal del personal, se concertarán en el seno del Jurado de Empresa en las Empresas de cien o más trabajadores.

Art. 12. Cuando se trate de Empresas de menos de cien trabajadores, los acuerdos a que se refiere el artículo anterior se establecerán con los Enlaces sindicales.

Art. 13. A más de los salarios establecidos en esta Ordenanza, las Empresas pueden libremente conceder y los trabajadores aceptar las mejoras que tengan a bien.

Art. 14. Las mejoras a que se refiere el artículo anterior serán absorbibles y compensables con las reglamentarias o convenidas colectivamente con posterioridad a su establecimiento.

### CAPITULO III

#### Del personal

##### SECCION 1.ª—CLASIFICACION

Art. 15. Los trabajadores a que esta Ordenanza se refiere serán clasificados en los grupos y categorías que se relacionan a continuación:

#### INTERIOR

##### GRUPO 1.º—PERSONAL TECNICO TITULADO

- Categoría 1.ª—Ingeniero.
- Categoría 2.ª—Facultativos Jefes.
- Categoría 3.ª—Facultativos Subjefes.
- Categoría 4.ª—Facultativos auxiliares.
- Categoría 5.ª—Vigilantes de primera.
- Categoría 6.ª—Vigilantes de segunda.
- Categoría 7.ª—Vigilantes de tercera.

##### GRUPO 2.º—PERSONAL TECNICO NO TITULADO

- Categoría 1.ª—Vigilantes de primera.
- Categoría 2.ª—Vigilantes de segunda.
- Categoría 3.ª—Vigilantes de tercera.

##### GRUPO 3.º—PERSONAL OBRERO

Categoría 1.ª—Mineros de primera, Posteador, Barrenista, Artillero, Maquinista de arranque, Picador, Entibador, Electromecánico de primera (sólo en la zona Sur).

Categoría 1.ª—Caminero, Maquinista de tracción, Caballista y Tubero de primera.

Categoría 2.ª—Tubero de segunda, Maquinista de balanza o plano inclinado, Embarcadores señalistas y Electromecánico de segunda (sólo en las cuencas del Sur).

Categoría 3.ª—Ayudantes mineros.

Categoría 4.ª—Peones especialistas, Bomberos, Embarcadores, Freneros o Enganchadores y Frenistas de balanza o plano inclinado.

Categoría 5.ª—Aprendices.

#### EXTERIOR

##### GRUPO 4.º—PERSONAL TECNICO TITULADO

- Categoría 1.ª—Ingenieros y Licenciados.
- Categoría 2.ª—Facultativos Jefes.
- Categoría 3.ª—Facultativos Subjefes.
- Categoría 4.ª—Facultativos Auxiliares, Peritos Industriales, Ayudantes Técnicos sanitarios, Maestros y Graduados sociales.

Categoría 5.ª—Vigilantes de primera.

Categoría 5.ª—Maestros industriales.

Categoría 6.ª—Vigilantes de segunda.

Categoría 7.ª—Vigilantes de tercera.

##### GRUPO 5.º—PERSONAL TECNICO NO TITULADO

Categoría 1.ª—Jefe de Servicio.

Categoría 2.ª—Maestro de Servicio o de Taller.

Categoría 3.ª—Encargado de Servicio y Vigilancia de primera.

Categoría 4.ª—Vigilantes de segunda.

Categoría 4.ª—Técnicos de Organización de Servicio (Oficiales).

Categoría 5.ª—Vigilantes de tercera y Técnicos de Organización de Servicio (Auxiliares).

Categoría 6.ª—Técnicos de Organización de Servicios (Aspirantes).

##### GRUPO 6.º—PERSONAL OBRERO

*Profesionales de oficios varios*, (mecánica, electricidad, construcción, etc.):

Categoría 1.ª—Oficial de primera.

Categoría 2.ª—Oficial de segunda.

Categoría 3.ª—Ayudante de Oficio.

*Profesionales de oficios propios de minas:*

Categoría 1.ª—Lampistero de primera y Lavador de primera.

Categoría 2.ª—Lampistero de segunda, Lavador de segunda y aserrador de cinta.

Categoría 3.ª—Ayudantes.

*Profesionales de oficios complementarios:*

A) De minas:

Categoría única.—Cablistas, Aserrador de sierra circular o disco, Cabeceador de madera, Camineros, Comporteros señalistas, Cuadreros herradores, Fogoneros de calderas fijas, Maquinistas de planos o balanzas con motor, maquinistas de tractor, grúa y máquina cargadora.

B) De ferrocarril:

Categoría 1.ª—Maquinista de ferrocarril.

Categoría 2.ª—Fogonero de ferrocarril y Conductor de tren.

*Peones especialistas:*

Categoría única.—Arrieros, Baseuladores de accionamiento mecánico, Bombero, Boyeros o Caballistas, Carreteros, Comporteros, Cuadrero no herradores, Encencedores, Engrasadores, Frenistas de planos o balanzas automotoras, Guardacambios, Guardafrenos de ferrocarril o ramal minero de cualquier ancho de vía, Maquinistas o motoristas de compresor, Medidor de madera, Motoristas de cinta mecánica, Mozos de almacén y economatos, Peones camineros, Pesador de báscula, Señalistas de ferrocarril, Bolindreros.

##### GRUPO 7.º—PEONES

Categoría 1.ª—Peones.

Categoría 2.ª—Pinches de catorce y quince años.

Categoría 3.ª—Pinches de dieciséis y diecisiete años.

##### GRUPO 8.º—PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE ECONOMATOS

Categoría 1.ª—Jefes de primera.

Categoría 2.ª—Jefes de segunda.

Categoría 1.ª—Jefes de despacho de Economato de primera.

Categoría 3.ª—Oficial de primera, Taquígrafos, Traductores, Jefe de despacho de Economato de segunda.

Categoría 4.ª—Oficial de segunda.

Categoría 5.ª—Auxiliares administrativos, Mecanógrafos.

## GRUPO 9.º—PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES

A) *Personal de custodia y vigilancia:*

Categoría 1.ª—Jefes de Guardas Jurados.

Categoría 2.ª—Subjefe de Guardas Jurados.

Categoría 3.ª—Guardas Jurados.

B) *Personal de despacho:*

Categoría 1.ª—Dependientes.

Categoría 2.ª—Aspirantes.

C) *Personal de servicios varios:*

Categoría 1.ª—Maquinistas de extracción, Conductores de ómnibus y camiones con carnet de primera especial.

Categoría 2.ª—Listeros, conductores de turismo y de camiones hasta cinco toneladas.

Categoría 3.ª—Pesador de báscula de ferrocarril, Almacenero, Etiquero (sólo en las cuencas del Sur).

Categoría 4.ª—Conserjes, Apuntadores de madera.

Categoría 5.ª—Ordenanzas, Enfermeros, Telefonistas.

Categoría 6.ª—Porteros, Guardabarreras.

Categoría 7.ª—Botones o Recaderos.

En Ciudad Real, los embarcadores señalistas corresponden a la categoría 1.ª del Personal obrero del interior, y los Caballistas, a la categoría 2.ª, siempre que no carguen.

Art. 16. La clasificación del personal establecida en la presente Ordenanza laboral es meramente indicativa, no estando por tanto obligadas las empresas a tener cubiertas todas las categorías, mientras los servicios no lo requieran y pudiendo incluso crear otras nuevas cuando la índole del trabajo a realizar así lo exija.

Art. 17. Las profesiones y especialidades correspondientes a la presente Ordenanza se definen en el anexo I.

## SECCION 2.ª—PLANTILLAS

Art. 18. Las empresas tienen libertad para la confección de sus correspondientes plantillas, de acuerdo con las necesidades del personal que exija el proceso que constituya el objeto de su producción.

Art. 19. Las plantillas fijadas por la empresa serán remitidas a la Delegación de Trabajo a los solos efectos de estadística y registro.

Art. 20. Podrán asimismo las empresas modificar libremente sus plantillas sin más requisito que la notificación previa a la Delegación de Trabajo a los propios efectos de registro y estadística.

Art. 21. Aun dentro de la plantilla inicial sucesiva las empresas podrán amortizar libremente las vacantes que se produzcan por cualquier causa, sin perjuicio de la producción del personal existente por vía de ascenso.

Art. 22. En ningún caso se podrá obligar a las empresas a la admisión de nuevos trabajadores a título de que existen plazas o puestos vacantes en sus plantillas.

Art. 23. Los ceses definitivos o temporales de trabajadores al servicio de la empresa, por cualquier causa, incluida la reducción de plantillas, excepto los debidos a faltas sancionadas disciplinariamente, así como las reducciones en las jornadas de trabajo, deberán ser previamente autorizadas por la Delegación de Trabajo conforme al Decreto de 26 de enero de 1944.

Art. 24. Se agilizará al máximo la tramitación y resolución de los expedientes a que se refiere el artículo anterior, concediéndose la máxima protección a los trabajadores que resulten afectados.

## SECCION 3.ª—FORMACION PROFESIONAL

Art. 25. Las empresas, coordinando sus programas con los de formación profesional industrial y con los del programa de promoción profesional obrera, establecerán los oportunos servicios y cursos, o dotarán las becas necesarias para la formación técnica de sus trabajadores.

Art. 26. Las empresas instalarán y mantendrán escuelas de picadores para la formación y perfeccionamiento de los mismos.

Art. 27. Las empresas contribuirán y prestarán especial atención a la transformación profesional de aquellos trabajadores que tengan disminuida su capacidad laboral como consecuencia de sus trabajos en la mina.

Art. 28.—Las normas generales y especiales sobre formación, promoción y reentrenamiento profesionales serán aplicables en toda su extensión a las empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito de esta Ordenanza.

Art. 29. Respecto del reentrenamiento de trabajadores afectados de silicosis, se estará a lo que dispongan las normas sobre la prevención y aseguramiento de este riesgo.

## CAPITULO IV

## Ingresos, ascensos, traslados, ceses y despidos

## SECCION 1.ª—INGRESOS

Art. 30. El ingreso en las empresas se efectuará de acuerdo con las disposiciones vigentes, clasificándose el personal con arreglo a las funciones para que ha sido contratado y no por las que pudiera estar capacitado para realizar.

Las empresas, en sus Reglamentos de régimen interior, determinarán la preferencia que para el ingreso pueda otorgarse a los hijos de sus propios trabajadores, ya lo sean en activo, fallecidos, jubilados o pensionistas.

El ingreso se considera provisional en tanto no transcurra un período de prueba variable, según la índole del trabajo que se haya de realizar, que no podrá exceder en cada caso del que se fija en la siguiente escala:

Personal técnico (excepto Vigilantes): seis meses.

Personal de vigilancia: tres meses.

Personal administrativo: tres meses.

Personal de servicios auxiliares: un mes.

Personal obrero de oficio: quince días.

Peones especialistas y peones: siete días.

Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán desistir de la prueba cesando entre ellos toda relación laboral y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

Art. 31. El trabajador percibirá durante el período de prueba la remuneración correspondiente a la categoría con que efectúe su ingreso en la empresa.

Transcurrido el plazo referido, si existiese conformidad entre las partes el trabajador pasará a ostentar la consideración de fijo o de plantilla, con abono a todos los efectos del tiempo invertido en la prueba.

El período de prueba fijado en el artículo anterior es potestativo para las empresas, que podrán renunciar total o parcialmente al mismo si lo estiman pertinente.

## SECCION 2.ª—ASCENSOS

Art. 32. *Personal técnico titulado o no titulado.*—Los puestos en estas categorías serán de libre elección de la empresa.

Los de Vigilante serán cubiertos también libremente por la empresa, pero cuando no lo sean con facultativos de minas, deberán serlo con trabajadores que lleven dos años de profesionalidad en oficios requeridos para el puesto que se trata de cubrir, dándose preferencia, en igualdad de condiciones, a aquellos que ostenten título de la Escuela correspondiente.

Las empresas quedan obligadas a que de su plantilla de Vigilancia, el 20 por 100, designados también libremente, sean de primera.

Los Aspirantes de servicios ascenderán a Auxiliares de servicio al cumplir la edad de dieciocho años.

Art. 33. *Personal administrativo.*—Los Auxiliares administrativos pasarán a Oficiales de segunda por riguroso turno de antigüedad.

A los cinco años de servicio como Auxiliares empezarán a devengar un plus que les equipare en sueldo a los Oficiales de segunda. A los seis años de asimilación de retribuciones sin haber obtenido el ascenso, consolidarán la categoría de Oficiales de segunda.

Art. 34. Los Oficiales segundos pasarán a Oficiales primeros por riguroso turno de antigüedad. Cuando cumplan los cinco años de servicio como Oficiales de segunda empezarán a percibir un plus equivalente a la diferencia entre su sueldo y el de Oficial de primera. A los seis años de asimilación de retribuciones sin haber obtenido el ascenso, consolidarán la categoría de Oficiales de primera.

Las empresas quedan obligadas a clasificar a los Oficiales y Auxiliares administrativos de acuerdo con los siguientes porcentajes referidos a la plantilla real de la empresa en cada momento:

Oficiales de primera: 30 por 100.

Oficiales de segunda: 40 por 100.

Auxiliares: 30 por 100.

El exceso en las categorías superiores ser-

virá para compensar el defecto de las inferiores.

La base para determinar estas proporciones estará constituida por Oficiales y Auxiliares, no entrando por tanto en ella los Jefes, Taquígrafos, Traductores y Mecanógrafos.

Art. 35. Las vacantes de Jefes de segunda se cubrirán por turno de antigüedad entre Oficiales de primera, previa prueba de aptitud acreditada ante un Tribunal constituido por dos administrativos nombrados por la empresa, un Vocal jurado, un Vocal nombrado por el Jurado y un Presidente, técnico en la materia, designado por los anteriores de común acuerdo. En defecto de éste, se solicitará la designación del Presidente de la Escuela de Comercio, y si no la hubiese, de otro Centro oficial docente.

Deberá haber al menos un Jefe de segunda por cada diez empleados administrativos, no computándose los que no lo hayan sido en el porcentaje señalado anteriormente.

Es de libre designación del empresario el número de Jefes de primera, así como la provisión de estas plazas, tanto con empleados de la empresa como con personal ajeno a la misma.

Art. 36. *Personal obrero del interior.*— Los puestos de Mineros de primera serán cubiertos libremente por las empresas entre Picadores, Barrenistas y Entibadores, y deberán tener un número de Mineros de primera equivalente al uno por ciento de la plantilla de personal de las categorías señaladas, considerándose la fracción como otra unidad.

Los ascensos a las categorías de Mineros de oficio y Ayudantes de oficio se efectuarán por las empresas entre el personal del propio oficio o afines, e irán precedidos de un período de práctica cuya fecha de comienzo deberá constar por escrito.

A efectos de cómputo de tiempo de práctica no se tendrán en cuenta sustituciones de duración inferior a quince días, sirviéndole, de haberlas efectuado, como mérito para la regulación de aquéllas.

Durante este período de práctica, la empresa procurará que el trabajador adquiera todos los conocimientos necesarios para desempeñar con la debida eficacia el oficio a que aspira alcanzar, y el trabajador pondrá el interés y habilidad precisos para hacerse acreedor a la categoría a que aspira.

Las empresas podrán renunciar a continuar el período de prácticas de un trabajador por los siguientes motivos:

- Falta de dotes físicas o intelectuales del candidato para el oficio que pretende desempeñar.
- Falta de interés en el aprendizaje.
- Falta de moralidad profesional.
- Rendimiento inferior al normal, transcurrida la mitad del período de prueba.
- Falta grave o muy grave.

Durante el período de práctica, el aspirante tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente al oficio que pretende adquirir,

mediante el abono de la diferencia existente entre las dos categorías en juego.

Los plazos de práctica no podrán exceder de los límites siguientes:

- Vigilancia, seis meses.
- Mineros de primera, seis meses.
- Mineros de oficio de primera, seis meses.
- Mineros de oficio de segunda, seis meses.
- Ayudante de oficio minero, tres meses.

Art. 37. *Personal obrero del exterior.*— Los puestos de oficiales de primera (profesionales de oficios varios) se proveerán por antigüedad entre oficiales de segunda, previa prueba de aptitud, acreditada ante un tribunal constituido por dos técnicos designados por la empresa, un Vocal designado por el Jurado, un Presidente, técnico nombrado de común acuerdo por los anteriores o, en su defecto, por el Distrito Minero.

Los de Oficiales de segunda se cubrirán mediante el juego alterno de dos turnos, uno de antigüedad y otro de concurso de méritos entre Ayudantes.

Los Ayudantes con cinco años de servicios en esta categoría empezarán a devengar un plus que les equipare en sueldo a los Oficiales de segunda.

Las empresas están obligadas a establecer para este personal los siguientes porcentajes:

- Oficiales de primera, 40 por 100.
- Oficiales de segunda, 60 por 100.

Estos porcentajes serán guardados por las empresas para el conjunto de obreros de oficio. No obstante, las empresas con más de 500 trabajadores fijos efectuarán, de acuerdo con el Jurado de Empresa respectivo, el encuadramiento de sus obreros de oficio, según los distintos grupos mineros o agrupaciones de los mismos y según los distintos servicios (mecánica, electricidad y construcción), aplicando en cada departamento así determinado los porcentajes que antes se establecen.

Art. 38. Las empresas de más de 100 trabajadores y menos de 500, cuyo porcentaje de profesionales de oficios varios excedan del 5 por 100, deberán ajustarse a la norma del artículo anterior.

Los Botones, cumplidos los veinte años, que no hubiesen pasado a Auxiliares administrativos, ingresarán automáticamente en cualquiera de las categorías del personal de Servicios auxiliares.

Art. 39. Todo trabajador que se crea con aptitud al ascenso o mal clasificado, existiendo puesto vacante en la categoría a que aspira, acudirá al Jurado de Empresa de la misma, que designará un Tribunal, constituido por dos miembros designados por la empresa; otros dos, por el Jurado, y proponiendo la propia empresa una terna para que la Organización Sindical elija entre los incluidos en ella el quinto miembro.

Contra el fallo o resolución de este Tribunal podrá recurrir tanto la empresa como el trabajador afectados ante el Delegado de Trabajo.

Las empresas comunicarán al Jurado los

puestos vacantes en las distintas categorías para su provisión.

Art. 40. En las empresas donde no hubiera Jurado, y al objeto de comprobar la aptitud de los trabajadores que se crean con derecho para su ascenso o mal clasificados, se constituirá también un Tribunal de cinco trabajadores de la empresa de igual categoría o superior a la reclamada. A tal efecto, designará la empresa dos de los componentes, recabando de la Delegación Sindical local el nombramiento de otros dos, y proponiendo la propia empresa una terna para que dicha Delegación elija entre los incluidos en ella el quinto miembro. Contra el fallo de este Tribunal podrán recurrir tanto la empresa como el trabajador afectado, ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 41. Las empresas están facultadas para proceder a los exámenes previstos para los ascensos con una periodicidad que no exceda de seis meses.

Art. 42. Los trabajadores, en caso de necesidad, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior a la que están clasificados, siempre que posean la aptitud correspondiente para la misma, con derecho a percibir el salario de su nueva categoría, en la que se consolidarán una vez transcurridos los períodos de prueba o de prácticas señalados en la presente Ordenanza.

No habrá lugar a este derecho cuando se sustituya a otro productor enfermo o accidentado en vacaciones o en situación análoga a éstas.

### SECCION 3.<sup>a</sup>—TRASLADOS

Art. 43. Los traslados del personal que requieran cambio de domicilio podrán realizarse a instancia del interesado, por mutuo acuerdo entre empresa y trabajador y por voluntad de la empresa.

Art. 44. En el primero de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, la petición formulada se hará por escrito y, de accederse a la misma, la empresa asignará al trabajador el salario de acuerdo con el que le corresponda a la categoría que ocupe en su nuevo destino, sin que tenga derecho a indemnización alguna por los gastos que le origine el cambio de residencia.

Art. 45. Cuando el traslado se efectúe por mutuo acuerdo entre empresa y trabajador, se estará a lo convenido por escrito entre ambas partes.

Art. 46. El traslado del trabajador que se realice por voluntad y conveniencia de la empresa lleva aparejado el derecho del trabajador a percibir la totalidad de su salario y a que se le respete su categoría profesional y todos cuantos derechos tuviera reconocidos por razón de su contrato de trabajo. Esta facultad deberán ejercitarla las empresas, teniendo siempre en cuenta el orden inverso de antigüedad en la misma de los trasladados. El productor trasladado tiene derecho a que se le abonen los gastos que el traslado origine, tanto los suyos propios como los de sus

familiares y enseres, y percibirán además una indemnización equivalente a dos mensualidades de su salario global.

En tanto subsisten las actuales dificultades de vivienda, las empresas deberán facilitar al trasladado domicilio adecuado con renta similar a la que venía satisfaciendo, y si esto no fuera posible, abonarán al trasladado la diferencia de renta que pueda existir.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables al traslado que sea consecuencia de sanción impuesta por falta muy grave cometida por el trabajador.

Art. 47. En los casos en que por aplicación de nuevos métodos de trabajo, introducción de mecanización o causas de fuerza mayor, tales como agotamiento de yacimientos, condiciones antieconómicas de las explotaciones, crisis de mercados, etcétera, se produzca un exceso de personal que no exija expediente de crisis por no originar despido, en razón de que el sobrante pueda ser colocado en otro grupo o mina, la empresa podrá disponer el traslado forzoso de dichos excedentes, siguiendo en lo posible el orden inverso al de antigüedad de la empresa dentro de cada especialidad.

En tales casos y al objeto de que los derechos de los trabajadores queden debidamente garantizados, la empresa, previo informe del Jurado, comunicará su decisión a la Delegación Provincial de Trabajo, la cual, recabando el oportuno informe del Distrito Minero y de la Organización Sindical, resolverá, confirmando, modificando o dejando sin efecto la medida, según que a juicio de dicha Delegación estuviese o no justificada.

Art. 48. En cualquiera de los casos del artículo anterior los trabajadores trasladados serán reintegrados a sus puestos de origen tan pronto haya necesidad de personal en los mismos; a estos efectos, la empresa no podrá realizar admisiones en los mismos sin antes ofrecer la plaza, por riguroso turno de antigüedad, a los trabajadores de la misma categoría que hayan sido trasladados.

Se considera que no existe traslado cuando el nuevo centro de trabajo se halle a distancia no superior a dos kilómetros del anterior.

Art. 49. En los traslados a que se refieren los artículos 46 y 47, las empresas procurarán facilitar medios de transporte a los trabajadores afectados.

Art. 50. Las empresas que tengan explotaciones en más de una cuenca o provincia dentro del territorio nacional no podrán realizar traslados que impliquen cambio de cuenca o provincia sin previo acuerdo escrito por las partes.

Este acuerdo previo será también necesario para que las empresas que tengan, aparte de las minas de carbón, otras industrias sujetas a Reglamentación distinta, puedan trasladar personal de una a otra actividad. En los casos que se refieren los dos párrafos, a falta de acuerdo se instruirá el oportuno expediente de crisis.

Art. 51. Los obreros profesionales de ofi-

cio del interior podrán ser destinados circunstancialmente a labores del interior relacionadas con su oficio y adecuadas a su estado físico y aptitud. En tal caso, y mientras dure su destino en el interior, se equipara su retribución y jornada a los de categoría similar del interior. Si el trabajo en el interior les ocupase dos horas o más, se computará este trabajo como de jornada completa en el interior.

El resto del personal obrero del exterior únicamente podrá ser destinado a trabajos del interior en caso de fuerza mayor y por el tiempo de duración de la misma.

#### SECCION 4.<sup>a</sup>—CESES Y DESPIDOS

Art. 52. Los trabajadores que soliciten voluntariamente su cese en la empresa vienen obligados a ponerlo en conocimiento del facultativo de la mina o del vigilante, con antelación, al menos, de ocho días, a fin de que se les pueda sustituir debidamente. El trabajador que incumpla esta obligación no tendrá derecho a cobrar la liquidación hasta la fecha en que la empresa pague al resto del personal; pero sí podrá retirar cualquier documento que, perteneciéndole, se encuentre en poder de aquélla.

Art. 53. En caso de falta muy grave la empresa podrá despedir libremente a cualquier trabajador poniéndolo en conocimiento del respectivo Jurado y notificándolo por escrito al afectado, conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

Art. 54. En los casos de despido por crisis en la industria, reconversión, concentraciones, modernización o paro tecnológico, se seguirá el procedimiento señalado en las disposiciones legales. Si el despido fuera autorizado, se efectuará para el centro de trabajo, grupo, pozo o explotación objeto del mismo, comenzando por el personal, dentro de cada categoría, de más reciente ingreso en la empresa, salvo que circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, autoricen otro orden. Los trabajadores a quienes corresponda cesar que sean más antiguos en la empresa que otros de categoría inferior no afectados por el cese, tendrán derecho a solicitar el descenso de categoría, efectuándose los despidos una vez reajustadas las plantillas como consecuencia de las peticiones que se hayan formulado.

Igual norma se seguirá con aquel personal de categoría inferior a quien correspondiera cesar, el cual podrá solicitar puesto de categoría superior siempre que acredite aptitudes para su desempeño.

Art. 55. La dirección de la mina publicará en los tablones de anuncios, inmediatamente que reciba la autorización previa, la lista de los que deban cesar en cada servicio. Durante los tres primeros días, los afectados podrán ejercer el derecho al descenso o ascenso de categoría que se regula en el artículo anterior, y la empresa, dentro de las setenta y dos horas siguientes, hará pública la lista definitiva. Si la empresa omitiera este

requisito los trabajadores afectados podrán formular la correspondiente reclamación ante los Organismos competentes.

Art. 56. En todo caso, los despedidos, tan pronto como la empresa reanude o regularice sus actividades, tendrán derecho a volver a ocupar sus antiguos puestos de trabajo, siempre que lo soliciten dentro de los diez días siguientes al ofrecimiento que debe hacerles aquélla mediante carta certificada con acuse de recibo.

### CAPITULO V

#### Jornada, horas extraordinarias, vacaciones, excedencias y permisos

##### SECCION 1.<sup>a</sup>—JORNADA

Art. 57. La jornada será de ocho horas en el exterior, de siete en el interior y de cinco, como máximo, en aquellas labores que el personal tenga que realizarlas completamente mojado. En este último caso, cuando el trabajo se realice en las aludidas condiciones parte de la jornada, se entenderá que cuarenta minutos de trabajo equivalen a una hora de trabajo en circunstancias normales. Y si los trabajadores viniesen trabajando en régimen de destajo o incentivo, se reconsiderará éste de manera que la ganancia obtenida sea equivalente a la que obtendrían en circunstancias normales, debiendo en esta clase de trabajo observarse un riguroso turno de rotación entre el personal.

Las empresas que la tuviesen establecida, mantendrán la jornada intensiva de verano para el personal administrativo.

Art. 58. Cuando el trabajador realice su trabajo completamente mojado o las faenas se realicen en lugares notablemente encharcados o fangosos, las empresas deberán facilitar a sus trabajadores vestuario adecuado. En sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior consignarán las empresas la duración de las prendas que faciliten, cuantía que el trabajador deberá satisfacer por ellas en el caso de inutilizarlas antes del tiempo fijado, que no podrá exceder en ningún caso del 50 por 100 de su precio de coste, y forma de efectuar el pago.

Art. 59. Quedan excluidos del régimen de jornada, regulada en el artículo anterior, los Guardas que disfruten de casa-habitación dentro de la zona de vigilancia, siempre que ésta no sea constante.

Art. 60. La jornada de los conductores de automóviles de turismos será la establecida en la Ley de Jornada Máxima.

Art. 61. Dadas las especiales características del trabajo minero, que exige una frecuente movilidad, así al comienzo como a la terminación de los turnos y sus relevos, la empresa, oído el Jurado, podrá fijar los horarios generales de trabajo, coordinándolos en los distintos servicios, con el fin de obtener la máxima productividad. Si no existiera conformidad por parte del Jurado, podrá recurrir ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 62. La distribución del personal de

los distintos relevos es de la incumbencia de la Dirección de la empresa, la cual, con objeto de que no se trabaje de noche de una manera constante, deberá cambiar los turnos, como máximo, mensualmente, salvo en los casos probables de absoluta imposibilidad, debiendo mediar un mes entre dos turnos de noche.

Art. 63. El personal que no fuese relevado al transcurrir el mes o trabajase de noche de una manera continua, tendrá derecho, siempre y cuando el trabajo se efectúe entre las diez de la noche y las seis de la mañana, a una bonificación del 25 por 100 del salario simplificado que perciba, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Quien trabaje del indicado horario tiempo inferior a dos horas no percibirá bonificación alguna.

b) Trabajando dos o más horas, sin exceder de cuatro, dentro del tiempo antes señalado, la bonificación del 25 por 100 se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

c) Si las horas trabajadas durante el período nocturno exceden de cuatro, toda la jornada realizada por quienes se encuentren en tal caso, comprendida o no en tal período, se cobrará con la bonificación del 25 por 100.

Cuando se trabaje de noche por tiempo superior a un mes, el trabajador tendrá derecho a la bonificación que se regula en el presente artículo, por todo el tiempo que haya trabajado de noche, aun cuando antes de transcurrido el mes siguiente fuese relevado y pasase a trabajar de día.

Art. 64. Cuando un trabajador esté prestando su servicio en turnos de día y de noche y hallándose en relevo diurno fuese necesario destinarlo provisionalmente a trabajo nocturno para sustituir a un compañero, tendrá derecho a percibir el plus que se establece en este artículo por las jornadas trabajadas con carácter provisional durante la noche.

Art. 65. Si un trabajador por propia conveniencia solicita de la empresa trabajar continuamente de noche o durante plazo superior a un mes, podrá ser autorizado a hacerlo. En tal caso, la solicitud habrá de ser hecha por escrito.

Art. 66. Cuando los obreros del interior de la mina realicen a pie el recorrido desde la bocamina o pozo hasta el lugar del tajo o viceversa, el tiempo invertido se computará a razón de un cuarto de hora por cada kilómetro, pudiendo las empresas emplear los medios de locomoción que juzgue precisos para abreviar aquel tiempo.

Art. 67. Los obreros del interior que sean trasladados al exterior y que hayan sido avisados la víspera, trabajarán la jornada legal del exterior, conservando el salario del interior que les corresponda, sin que este aumento de la jornada implique aumento alguno de su retribución. Si no hubieran sido avisados la víspera, tendrán derecho a co-

brar como extraordinarias las horas que excedan de la jornada del interior. En cuanto a la retribución de los enfermos afectados de enfermedad profesional de interior que pasen al exterior, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre la materia.

Art. 68. El traslado del interior al exterior por voluntad de la empresa que exceda de tres días al mes dará derecho a percibir como extraordinario el exceso de jornada.

Si el traslado al exterior se efectuara a petición del trabajador, habrá de constar por escrito tal circunstancia, y en este caso su jornada será la correspondiente al exterior, con el salario de la categoría que corresponda a su nuevo puesto de trabajo.

Art. 69. Cuando un trabajador esté destinado a un relevo determinado y al presentarse al trabajo se le comunique que está destinado a otro y la distancia a su domicilio exceda de un kilómetro, se le computará en la jornada el tiempo empleado en el desplazamiento, a razón de diez minutos por kilómetro para los dos primeros y a razón de quince para los restantes, pagándole este exceso de jornada como extraordinaria.

En el caso de que su domicilio distase cinco kilómetros o más del centro de trabajo y no hubiese medios frecuentes de transporte colectivo, percibirá, en vez de la remuneración por el tiempo de ida y regreso, la cantidad de cincuenta pesetas, como dieta por comida.

Art. 70. Para efectuar la comida, el personal obrero del interior tiene derecho a interrumpir su trabajo durante un período mínimo de veinte minutos, de los cuales, la mitad será de cuenta de la empresa y la otra mitad del trabajador.

La Dirección de la empresa, de acuerdo con el Jurado, resolverá los casos particulares que pudieran presentarse respecto de la comida de los trabajadores; de no existir acuerdo, se estará a lo que sobre el particular decida el Delegado provincial de Trabajo.

#### SECCION 2.<sup>a</sup>—HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 71. Para el pago de las horas extraordinarias, la determinación de la base salario-hora se ajustará a las reglas siguientes:

a) Si el salario que disfruta el trabajador es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el salario simplificado que disfrute por el número de horas que constituyan su jornada legal.

b) Si el trabajador es remunerado, por unidad de obra o destajo, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el producto por el número de horas que constituyan su jornada legal.

En el caso de que este producto sea inferior al fijado para su categoría y clase, se fijará el salario-hora de acuerdo con la norma a).

c) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo

y prima, la base se obtendrá dividiendo por el número de horas de la jornada legal el salario obtenido por ambos conceptos.

En los trabajos a destajo o tarea, nunca podrá obtenerse el salario-hora por bajo del mínimo fijado en esta Ordenanza.

Los obreros que trabajen a destajo o salario y prima tendrán derecho a cobrar no sólo lo que corresponde, según las reglas anteriores, por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para los destajos o tareas, durante esas mismas horas extraordinarias.

Las dos primeras horas extraordinarias se pagarán con el recargo de un 30 por 100, y las que excedan de las dos primeras, con el 40 por 100, no pudiendo trabajarse más de cuatro horas al día como extraordinarias.

El personal que después de haber cumplido su jornada legal y habiéndose ausentado del lugar de trabajo fuese reclamado por la empresa para atender una reparación o servicio urgente, percibirá como retribución mínima el importe de una jornada si la duración de aquél fuese superior a dos horas, y de media jornada si no alcanzara aquel tiempo.

En ningún caso el ingreso por horas extraordinarias será inferior al que corresponda por hora normal de trabajo, computando como retribución de esta hora normal no sólo el salario simplificado, sino también el complemento salarial por día efectivo de trabajo del artículo 111.

Art. 72. Si el trabajo realizado por el obrero estuviera remunerado en la jornada normal por el sistema de incentivo, la retribución de las horas extraordinarias se calculará a razón del promedio obtenido en el mes de dicha jornada, aun cuando durante las horas extraordinarias no fuera destinado a labores de destajista.

#### SECCION 3.<sup>a</sup>—VACACIONES

Art. 73. La duración de las vacaciones del personal obrero del exterior y del de servicios auxiliares será de quince días laborables y de veinte días las de personal obrero del interior.

No obstante lo que se establece en el párrafo anterior, las vacaciones que se disfruten en el presente año de 1964, serán de doce días laborables y de diecisiete días laborables para el personal del exterior y del interior, respectivamente.

La del personal administrativo y del técnico no titulado, de veinte días o quince, según lleven más o menos de cinco años de servicios en la empresa, y como mínimo de veinte días la del personal titulado.

La vacación se disfrutará entre el 1 de mayo y el 31 de octubre, quedando obligadas las empresas, de acuerdo con el Jurado, a confeccionar el cuadro de disfrute de vacaciones, que se exhibirá con una antelación de un mes en los tablones de anuncios para conocimiento del personal y para que éste solicite el cambio de turno, si no estimara

pertinente, ante la dirección de la Empresa, la cual, de acuerdo con el Jurado, procurará, en cuanto sea posible, atender las peticiones recibidas de los trabajadores.

El trabajador que en el tiempo hábil a que se refiere este artículo no tuviese completado un año efectivo de servicio, disfrutará de un número de días de vacación proporcional al tiempo de servicios prestados.

Art. 74. Los trabajadores que por cualquier causa desearan disfrutar sus vacaciones fuera del período señalado habrán de solicitarlo de la dirección de la empresa, indicando la época en que les interesa vacar. La dirección, de acuerdo con el Jurado, podrá acceder a lo solicitado.

Art. 75. En ningún caso podrá ser compensada en metálico la vacación anual del personal de las minas de carbón.

La liquidación de las vacaciones para todo el personal afectado por la presente Ordenanza se efectuará de acuerdo con el promedio que hubiera percibido en los días de trabajo efectivo, comprendidos en los meses anteriores al disfrute, y deberá ser satisfecha antes del comienzo de la misma.

Art. 76. Las vacaciones podrán coincidir con situaciones especiales de trabajo, tales como crisis industrial, reparaciones, inventario, fiestas locales u otras análogas, siempre que lo considere conveniente la dirección de la empresa de acuerdo con el Jurado. En caso de discrepancia resolverá, en definitiva, la Magistratura de Trabajo. Asimismo, la vacación podrá ser disfrutada simultáneamente por la totalidad de los obreros de una sección, grupo minero o empresa, siempre que la dirección lo considere conveniente de acuerdo con el Jurado, resolviendo la posible discrepancia la Magistratura de Trabajo.

Art. 77. En la empresa donde no funcione el Jurado, asumirá sus atribuciones la Junta Social correspondiente.

Podrán ser disfrutadas las vacaciones fuera del período hábil que se señala por aquellos trabajadores que hubieran permanecido de baja por accidente o enfermedad y por cuya razón no hubieran podido hacerlo dentro del período señalado.

Art. 78. Queda terminantemente prohibido a los trabajadores mineros realizar durante el período de vacaciones cualquier trabajo que contrarie la finalidad del descanso anual retribuido. En este supuesto quedan obligados a reintegrar el importe de la vacación, que se ingresará en la respectiva Mutualidad laboral.

Art. 79. Al dejar de pertenecer a la empresa, por la causa que fuere, se abonará a todo trabajador el importe proporcional de vacación que le corresponda. En caso de fallecimiento del trabajador, este importe se satisfará a sus derecho-habientes más próximos.

#### SECCION 4.<sup>a</sup>—EXCEDENCIAS Y PERMISOS

Art. 80. Las empresas podrán conceder al personal que tenga más de cinco años de an-

tigüedad en la misma y que lo solicite con un mes de anticipación, el paso a la situación de excedencia voluntaria, por un período de tiempo no inferior a tres meses ni superior a un año, transcurrido el cual, si no solicitase el reingreso con un mes de antelación, perderá el excedente todos los derechos y será baja automáticamente en la empresa.

Art. 81. Será obligatoria la concesión de la excedencia por una sola vez y por tiempo no superior a un año, cuando medien fundamentos graves justificados de orden familiar, estudios debidamente acreditados para la obtención de un título oficial o profesional, etc.

Art. 82. En cualquier caso, a petición del trabajador, se autorizará la excedencia durante seis meses y por una sola vez, siempre que no concurren ninguna de las dos condiciones siguientes:

a) Que se encuentre ya en situación de excedencia el 2 por 100 del personal de la empresa.

b) Que esté en igual situación el 2 por 100 de los trabajadores que integren el grupo profesional del solicitante.

Si la empresa tuviera varios grupos o agrupaciones, o contara con servicios centrales, el cálculo del porcentaje se hará tanto en el caso del apartado a) como en el del b), referido al personal de cada uno de estos grupos mineros, agrupaciones o servicios centrales.

Art. 83. La concesión de la excedencia será forzosa u obligatoria, cuando se haga a petición de autoridad competente, para el desempeño por el trabajador de un cargo público o sindical, en cuyo caso el tiempo de duración de la excedencia se extenderá a todo el tiempo que el trabajador desempeñe el cargo que se le confíe. En este caso, a efectos de beneficios que no impliquen desembolso económico para la empresa, se considerará al excedente como presente en el trabajo hasta un plazo de cinco años.

Art. 84. La excedencia voluntaria o forzosa se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir retribución de ninguna clase, y no podrá utilizarse para prestar servicios en otra empresa minera, salvo autorización expresa por escrito de aquella que concedió la excedencia.

El tiempo de excedencia no será computable a ningún efecto, salvo el caso previsto anteriormente de la excedencia concedida para el desempeño de un cargo público o sindical.

Art. 85. Si la plaza del excedente fuera ocupada por trabajador de nuevo ingreso, éste tendrá siempre la consideración de interino, y cesará automáticamente en la empresa, sin derecho a indemnización, cuando se reincorpore el excedente a quien reemplazó; pero se consolidará en el puesto escalafonal que le corresponda en la empresa si aquél, por cualquier circunstancia, no se reincorporara a su puesto de trabajo dentro del plazo señalado.

Art. 86. El personal femenino que contraiga matrimonio podrá optar entre continuar en la empresa o pasar a la situación de excedente forzosa, en cuyo último supuesto percibirá una dote equivalente a tantas mensualidades de su salario como años de servicio tenga prestados en la empresa, con un tope máximo de veinte mensualidades.

Art. 87. La excedente forzosa tiene derecho a reintegrarse en caso de incapacidad, fallecimiento del marido o cuando fuese víctima de abandono de familia, ocupando la primera vacante que se produzca en su categoría, y siempre que tenga menos de cincuenta años de edad. No se computará, a efectos de antigüedad, el tiempo de excedencia por causa de matrimonio.

Art. 88. El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

1.º Tres días en los casos de fallecimiento de los próximos parientes a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo y un día en los de enfermedad grave de las personas de la familia a que se refiere el propio artículo, o de alumbramiento de esposa, siendo este permiso retribuido conforme el salario simplificado.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de un deber inexcusable de carácter público, hecho a requerimiento previo de la autoridad competente, percibiéndose el salario simplificado.

3.º Por el tiempo necesario para reconocimiento médico del Seguro de Enfermedad Profesional, percibiendo como retribución el promedio del ingreso normal del trabajador.

4.º Por las ausencias que obedezcan al ejercicio de funciones sindicales representativas o mutualistas, cuando el trabajador hubiera sido reglamentariamente convocado, dando aviso a la empresa con la posible antelación, justificando con posterioridad la utilización del permiso a dicho fin.

Por este permiso se tendrá derecho asimismo al promedio de los ingresos normales.

La empresa cuidará de hacer compatible el ejercicio de aquellas funciones con el desempeño normal del trabajo, evitando producir trastornos al trabajador, que no podrá ser destinado a los relevos, entre los que medie como mínimo doce horas entre la salida y entrada al trabajo.

Art. 89. Todo trabajador que contraiga matrimonio tendrá derecho a un permiso retribuido de diez días naturales, siempre que ponga el hecho de su enlace matrimonial en conocimiento de la empresa y por escrito con una antelación mínima de siete días.

El salario de este permiso se abonará de la misma forma que se indica para la vacación anual retribuida.

El disfrute de esta licencia es incompatible con la baja por enfermedad o accidente.

Art. 90. El trabajador incorporado a filas tendrá derecho a que se le reserve empleo de

su categoría, mientras permanezca en el servicio militar obligatorio y dos meses más, computándose tal tiempo a efectos de antigüedad.

Las empresas podrán reincorporar temporalmente a los trabajadores en servicio militar en disfrute de permiso de dos semanas como mínimo, siempre que tuviesen autorización al efecto del Jefe de la Unidad militar.

Art. 91. En todos los casos, el sustituto del reincorporado volverá al puesto que anteriormente tenía, si perteneciera a la empresa, o cesará, sin derecho a indemnización alguna, si hubiere ingresado para suplir al que había causado baja temporal.

Para el cese del interino no perteneciente a la plantilla, es preciso que se justifique el carácter de tal.

Si el trabajador con derecho a reincorporación no la efectúa en el plazo señalado, su sustituto ingresará en la empresa, computándose a efectos de antigüedad el tiempo de prestación interina de servicios. El ingreso se efectuará por la categoría que desempeñó si no tuviera que ser cubierta necesariamente por antigüedad.

En otro caso, lo hará por la inferior más próxima que sea de libre admisión de la empresa, computándose el tiempo servido para el plazo de ascenso a la categoría que desempeñó.

El desempeño de funciones de superior categoría por razón de sustitución no dará en ningún caso derecho a la misma, sin perjuicio de las consecuencias económicas que procedan durante el tiempo de la sustitución.

Las normas pertinentes de este artículo son en todo aplicables a quienes sustituyan a los accidentados en el trabajo durante el período de incapacidad temporal y en general para todos los casos de sustitución.

Art. 92. Todo trabajador, avisando por escrito con una antelación mínima de veinticuatro horas, podrá faltar al trabajo durante tres jornadas al año, consecutivas o alternas, sin necesidad de justificar los motivos que tenga para su ausencia.

No gozará de este derecho el trabajador que haya cometido una falta injustificada en los seis meses anteriores. Las empresas sólo podrán oponerse al disfrute de este permiso cuando la coincidencia de peticiones para una fecha determinada, tales como fiestas locales, etc., pueda originar unos resultados que perjudiquen la producción o la debida organización de los trabajos.

El trabajador no percibirá devengo alguno en las ausencias a que se refiere este artículo y el precedente.

Podrán incluirse dentro de las ausencias de este artículo aquellas en que, sin haber preavisado el trabajador, sin culpa de su parte, la empresa considere justificados con posterioridad los motivos aducidos.

(Continuará)

## Sala de lo Contencioso-Administrativo

### VALLADOLID

#### EDICTO

Don José de Castro Grangel, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, se ha interpuesto recurso 90 de 1964 por don Gregorio Aparicio García, contra acuerdo del Ayuntamiento de Tariago de Cerrato, de 28 de febrero de 1963 y contra el desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra aquél.

Habiéndose acordado en providencia de esta fecha se anuncie la interposición del recurso mencionado, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener algún derecho en el acto recurrido, según lo dispuesto en el art. 64, núm. 1.º de la Ley de esta Jurisdicción.

Dado en Valladolid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—José de Castro Grangel.

1624

## Administración de Justicia

### Juzgados de primera instancia e instrucción

MADRID.—NUM. 25

#### EDICTO

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia, número veinticinco, de Madrid, en autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de don Manuel Varela Pardo, contra don Luis Abad Collantes, sobre cobro de cantidad, se ha acordado sacar a la venta en pública y primera subasta el siguiente:

Un camión marca Pegaso, matrícula M.248.678, motor número 376.687, bastidor 376687, de 6 cilindros, a gas-oil, de 10.000 kilos de carga.

Para el remate de tales bienes se ha señalado el día TRES DE JULIO PROXIMO y hora de las DOCE DE SU MAÑANA, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y registrarán las siguientes condiciones:

- 1.ª Servirá de tipo la cantidad de sesenta mil pesetas en que ha sido tasado referido vehículo.
- 2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.
- 3.ª El remate podrá hacerse a calidad de ceder.
- 4.ª Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previa-

mente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dicho vehículo se encuentra depositado en poder del demandado don Luis Abad Collantes, domiciliado en Palencia, calle de Obispo Fonseca, número 1.

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—(Ilegible).—El Secretario.

1635

## MURIAS DE PAREDES

#### EDICTO

Por el presente, se deja sin efecto la requisitoria, en la que se interesaba la búsqueda y captura de Francisco Vilches García, en sumario núm. 13 de 1964, por abandono de familia.

Murias de Paredes veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Juez de instrucción (ilegible).—El Secretario (ilegible).

1636

## Juzgados Municipales

### PALENCIA

Don David Hormigos González, Secretario, del Juzgado municipal de Palencia.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 118 del presente año, seguidos por faltas contra el orden público, contra José María Granados Santos, se ha practicado por este Juzgado la siguiente:

Tasación de costas.—Trámite del juicio, ejecución de sentencia, diligencias previas, registro, médico Forense, y cumplimiento de un exhorto, conforme establece el art. 28 y siguientes del Decreto de Tasas Judiciales vigente, 415 ptas.

Multa impuesta a José María Granados Santos, 250 ptas.

Mutualidad Judicial, 10 ptas.

Reintegros de los autos, 10 ptas.

Total pesetas (s. e. u. o.), 685.

Importa la presente tasación de costas las figuradas seiscientas ochenta y cinco pesetas, de cuya cantidad es responsable el condenado José María Granados Santos.

De la presente tasación de costas, se trasladó condenado antes indicado, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, dado su ignorado paradero, a fin de que en término de tres días, alegue lo que estime conveniente, bajo apercibimiento que de no hacer alegación alguna, se procederá luego después a su exacción por la vía de apremio.

Palencia a veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Secretario, David Hormigos.

1617

## PALENCIA

Don David Hormigos González, Secretario del Juzgado municipal de Palencia.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 80 del presente año, seguidos por faltas contra el orden público, contra Manuel Gallego Fariñas, se ha practicado por este Juzgado la siguiente:

Tasación de costas.—Trámite del juicio, ejecución de sentencia, diligencias previas, registro, médico Forense, y cumplimiento de un exhorto, conforme establece el art. 28 y siguientes del Decreto de Tasas Judiciales vigente, 415 ptas.

Multa impuesta a Manuel Gallego Fariñas, 200 ptas.

Mutualidad Judicial, 10 ptas.

Reintegros de los autos, 10 ptas.

Total pesetas (s. e. u o.), 635.

Importa la presente tasación de costas las figuradas seiscientos treinta y cinco pesetas, de cuya cantidad es responsable el condenado Manuel Gallego Fariñas.

De la presente tasación de costas, se trasladó condenado antes indicado, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, dado su ignorado paradero, a fin de que en término de tres días, alegue lo que estime conveniente, bajo apercibimiento que de no hacer alegación alguna, se procederá luego después a su exacción por la vía de apremio.

Palencia a veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Secretario, David Hormigos.

1618

## Administración Municipal

## BAÑOS DE CERATO

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento expediente de suplemento y habilitaciones de crédito, con cargo al superávit de la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio de 1963, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el espacio de quince días, al objeto de oír reclamaciones, de acuerdo con el art. 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Venta de Baños 27 de mayo de 1964.—El Alcalde, José Paredes.

1639

## BOADILLA DE RIOSECO

## EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del núm. 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, así como el de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto, correspondiente al ejercicio de 1963, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante es-

plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Boadilla de Rioseco 30 de mayo de 1964.—El Alcalde, Samuel Blanco.

1642

## DUEÑAS

## EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del núm. 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del Presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1963, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Dueñas 27 de mayo de 1964.—El Alcalde, P. García.

1628

## HUSILLOS

## EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1964, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarles los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

## PADRONES EXPUESTOS

1. Padrón de arbitrios municipales sobre la riqueza urbana.
  2. Idem íd. íd. sobre la riqueza rústica.
  3. Idem de derechos y tasas sobre inspección de motores, transformadores y otros aparatos e instalaciones análogas.
  4. Idem íd. íd. por desagüe de canalones en la vía pública o en terrenos del común.
  5. Idem íd. íd. por tránsito de animales domésticos por vías municipales —ganado lanar y cabrío.
  6. Idem íd. íd. por rodaje o arrastre por vías municipales, con cualesquiera vehículos, excepto los de motor.
  7. Idem íd. íd. por tránsito de animales domésticos por vías municipales —ganado asnal, mular y caballar.
  8. Idem íd. íd. por entrada de carruajes en domicilios particulares.
  9. Idem de arbitrios municipales con fines no fiscales sobre perros.
- Husillos 25 de mayo de 1964.—El Alcalde, Crisanto Aragón.

1615

## MELGAR DE YUSO

## EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1964, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarles los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

## PADRONES QUE SE CITAN

Derechos y tasas sobre aprovechamiento de agua para usos domésticos en domicilios particulares.

Idem íd. sobre entrada de carruajes en edificios particulares.

Idem íd. sobre tránsito de animales domésticos por vías municipales.

Idem íd. sobre desagüe de canalones y goteras en la vía pública.

Arbitrio municipal sobre rodaje y arrastre de vehículos por vías municipales, excepto los de motor.

Idem íd. sobre circulación de bicicletas.

Idem íd. con fines no fiscales sobre perros. Melgar de Yuso 29 de mayo de 1964.—El Alcalde, José-Luis Mora.

1646

## SAN ROMAN DE LA CUBA

## EDICTO

Instruido expediente de suplemento de crédito por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el art. 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

San Román de la Cuba 30 de mayo de 1964.—El Alcalde, Felipe Arenos.

1643

## SANTA CRUZ DE BOEDO

## EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del núm. 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del Presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1963, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más podrán

formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Santa Cruz de Boedo 27 de mayo de 1964.—El Alcalde, Francisco Alonso.

1623

### VALDE - UCIEZA

#### EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del núm. 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del Presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1963, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Valde-Ucieza 30 de mayo de 1964.—El Alcalde, V. Rfo.

1644

### VELILLA DEL RIO CARRION

Aprobado que ha sido el pliego de condiciones que ha de regir en el arriendo por concurso del servicio de recogida de basuras de domicilios particulares, se encuentra el mismo de manifiesto en esta Secretaría, durante el plazo de ocho días para su examen y reclamaciones.

Velilla del Río Carrión 26 de mayo de 1964.—El Alcalde (ilegible).

1638

### VELILLA DEL RIO CARRION

Se encuentra de manifiesto en esta Secretaría, durante el plazo reglamentario para su examen y reclamaciones el expediente de habilitación y suplemento de crédito, para hacer frente a atenciones inaplazables y urgentes dentro del presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio.

Velilla del Río Carrión 27 de mayo de 1964.—El Alcalde (ilegible).

1637

### VILLARMENTERO DE CAMPOS

Instruido expediente de suplemento de crédito por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el art. 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Villarmentero de Campos 30 de mayo de 1964.—El Alcalde, Victorino Burgos.

1641

### ESPINOSA DE VILLAGONZALO

#### EDICTO

Formados y aprobados por el Ayuntamiento los distintos padrones que han de servir de base para la efectividad de las exa-

ciones municipales, relativos a los conceptos que luego se dirán, correspondientes al año y ejercicio económico actuales, se hace público quedan de manifiesto en Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días hábiles, al objeto de que durante dicho plazo y horas de oficina, para el público de once a trece, puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos.

A partir del día siguiente al en que se termine el plazo de su exposición y durante otro de quince días, también hábiles, se hallan facultados los interesados para interponer las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, previo el de reposición ante este Ayuntamiento, que será potestativo y no servirá de obstáculo para que puedan aquellos formular directamente reclamaciones económico-administrativas, conforme determinan los artículos 233 y 238 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Las reclamaciones podrán promoverse en la forma prevenida en el artículo 240 del propio Cuerpo legal, en concordancia con el 727 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, significándose que, transcurrido el período reclamatorio, no se admitirá ninguna reclamación por razonable que resultare, y los padrones surtirán todos los efectos legales, iniciándose la recaudación en período voluntario en la forma y plazos determinados por la Ley vigente que rige la materia.

#### PADRONES EXPUESTOS

Arbitrio sobre bicicletas, 1964.

Desagüe de canalones y otros en la vía pública.

Entrada de carruajes en edificios particulares.

Rodaje de vehículos por vías municipales, excepto los de motor.

Tránsito de animales por vías municipales, primer semestre 1964.

Utilización para riego de las aguas de la fuente de plaza, del Postigo y del lavadero, año 1964.

Arbitrio sobre perros, 1964.

Pastos por subasta y vecinales, primer trimestre de 1964.

Espinosa de Villagonzalo 30 de mayo de 1964.—El Alcalde (ilegible).

1651

## Anuncios particulares

### COMUNIDAD DE REGANTES DE TABANERA DE VALDAVIA

Al día siguiente hábil transcurridos que sean los treinta desde en el que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se celebrará asamblea general en la Sala de Juntas de esta localidad y hora de las

once de su mañana, por el que se convoca a todos los vecinos y forasteros afectados, con el fin de proceder a la redacción del articulado de las Ordenanzas respectivas y su aprobación, en su caso.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Tabanera de Valdavia 25 de mayo de 1964.—El Presidente, Erundino Puebla.

1629

### PATRONATO DEL HOSPITAL-ASILO DE LA SANTISIMA TRINIDAD DE AGUILAR DE CAMPOO (Palencia)

El día 21 de julio próximo, a las once horas, tendrá lugar la subasta pública para enajenación de las fincas rústicas propiedad de este Patronato y procedentes del legado de doña Encarnación Varona Polanco, sitas en los términos municipales de Barrio de San Pedro, Valoria de Aguilar, Cenera de Zalima, Frómista, Barruelo de Santullán, Salinas de Pisuegra, Aguilar de Campoo y Valdeprado del Río.

El expediente respectivo en que constan detalladas las fincas, tasación y demás particulares de esta subasta, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Aguilar de Campoo 29 de mayo de 1964.—El Alcalde-Presidente del Patronato, José Gómez Briz.

1631

### HERMANDAD SINDICAL LOCAL DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE HUSILOS (Palencia)

Don Angel Aragón García, Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Husillos, provincia de Palencia.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de contribuyentes para atender al sostenimiento de la Hermandad y Servicio de Guardería Rural durante el año 1964, éste queda expuesto en la Secretaría de esta Entidad, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación, para que pueda ser examinado por los interesados y efectuar las reclamaciones que se estimen oportunas por escrito y debidamente justificadas. Pasado dicho plazo, las cuotas fijadas se considerarán firmes y se procederá a su cobro.

Los plazos de cobranza serán los siguientes:

Primero y segundo trimestre del 1.º al 15 de julio de 1964.

Tercer trimestre del 15 al 30 de agosto de 1964.

Cuarto trimestre del 15 al 30 de noviembre de 1964.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Husillos 29 de mayo de 1964.—El Jefe de la Hermandad, Angel Aragón.

1645